



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 002112-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3906-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : OSEAS ROJAS PEREZ  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **OSEAS ROJAS PEREZ** contra la Resolución Directoral Nº 008096-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 24 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas; al no haber desvirtuado la comisión de la falta que le fue imputada.*

Lima, 29 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 003378-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 13 de febrero de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas, en adelante la UGEL, se resolvió, entre otros aspectos, instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor OSEAS ROJAS PEREZ, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como docente de la Institución Educativa Primaria y Secundaria de Menores Nº 60027 “Santa Clara de Nanay”, en adelante la Institución Educativa, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral Nº 003378-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D se indicó que el impugnante habría incumplido, presuntamente, lo dispuesto en el artículo 56º de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación<sup>1</sup>; en

<sup>1</sup> **Ley Nº 28044 – Ley General de Educación**

**“Artículo 56º.- El Profesor**

El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Le corresponde:

- a) Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran.
- b) Participar en la Institución Educativa y en otras instancias a fin de contribuir al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional así como del Proyecto Educativo Local, Regional y Nacional.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

los literales a) y b) del artículo 2º, el artículo 4º, los literales c) e i) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial<sup>2</sup>; con lo cual habría incurrido, presuntamente, en la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944<sup>3</sup>.

Al respecto, se imputó al impugnante haber incurrido en acoso sexual contra la estudiante de iniciales C.D.A.A. durante el horario de clases, al momento de

- 
- c) Percibir remuneraciones justas y adecuadas y también las bonificaciones establecidas por ley; estar comprendido en la carrera pública docente; recibir debida y oportuna retribución por las contribuciones previsionales de jubilación y derrama magisterial; y gozar de condiciones de trabajo adecuadas para su seguridad, salud y el desarrollo de sus funciones.
  - d) Participar en los programas de capacitación y actualización profesional, los cuales constituyen requisitos en los procesos de evaluación docente.
  - e) Recibir incentivos y honores, registrados en el escalafón magisterial, por su buen desempeño profesional y por sus aportes a la innovación educativa.
  - f) Integrar libremente sindicatos y asociaciones de naturaleza profesional; y
  - g) Los demás derechos y deberes establecidos por ley específica”.

<sup>2</sup> **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 2º. Principios**

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.
- b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley”.

**“Artículo 4º. El profesor**

El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional”.

**“Artículo 40º. Deberes**

Los profesores deben:

- (...)
- c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- (...)
- i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

<sup>3</sup> **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 49º. Destitución**

(...)

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

- f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

revisarle su cuaderno, y que para efectos de ser aprobada, la condición era que “hagamos el amor”.

2. Con el escrito presentado el 19 de febrero de 2018, el impugnante formuló sus descargos, solicitando que se le absuelva de toda responsabilidad, indicando sobre el particular lo siguiente:
  - (i) No es cierto que haya incurrido en acoso sexual contra una estudiante.
  - (ii) En el expediente administrativo no se encuentra ningún medio probatorio que corrobore la presunta exigencia realizada a la menor.
  - (iii) La denuncia presentada no genera convicción alguna sobre que realmente hubieran ocurrido los hechos.
  - (iv) No existe reiteración en el acto que se le imputa, por lo que no se configuraría propiamente un acto de acoso conforme se encuentra tipificado.
3. Mediante la Resolución Directoral Nº 008096-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 24 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la UGEL se resolvió, entre otros aspectos, sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución en el servicio, por haber incurrido en la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral Nº 008096-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D se indicó, textualmente, lo siguiente:

*“(…) debido a tal argumento, este colegiado en estricto acogimiento a tal criterio, considera pertinente tomar en cuenta en su totalidad las versiones proferidas por la menor de iniciales C.D.D.A. de (15), en mérito de que los hechos fueron producidos en una institución educativa y el procesado al no desvirtuar tales elementos, se tiene la plena convicción de que el imputado sí realizó las proposiciones señaladas a las estudiantes, tal como ella misma lo ha precisado a folios 59 al 61, donde obra el Acta de Toma de Declaración Voluntaria de la señora (...), madre de la menor de iniciales C.D.A.A (15), quien rindió testimonio ante los miembros de la CPPADD con respecto a los hechos materia de denuncia en contra del docente OSEAS ROJAS PEREZ, se tiene como extracto de la manifestación lo siguiente: “2.- PREGUNTADO PARA QUE DIGA: PARA QUE FIN U OBJETO HA VENIDO A LA COMISIÓN DE PROCESOS ACOMPAÑANDO A TU SEÑORA MADRE.-(...) Que, a finales del mes de noviembre del 2016, estábamos en clase de cómputo con el profesor OSEAS ROJAS PEREZ (...) me acerque al profesor que estaba en su escritorio presentándole mi cuaderno y al corregir mi cuaderno me dijo en forma repetida que me jalaría el curso, y me lo decía en forma serio y con tono de voz suave y despacito mirándome el rostro, yo le dije profesor como me vas a jalar si hice mis tareas y que estaba al día en mi cuaderno y*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*fue en ese momento que el OSEAS ROJAS PEREZ, me dijo que si no quiere que me jale para hacer el amor con voz suave y despacito (...). Aunado a ello se cuenta a folios 271 al 277 con el Acta de Visualización y Transcripción de video, del testimonio de la menor C.D.A.A (15) del que se recaba la siguiente información: (...).”*

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 12 de septiembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 008096-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando lo siguiente:
  - (i) La sanción impuesta no se encuentra debidamente motivada.
  - (ii) Existe una deficiencia en la tipificación.
  - (iii) De acuerdo al testimonio considerado por la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinario para Docentes, la menor de iniciales C.D.A.A. solo hizo referencia al presunto acoso sufrido con la expresión “tú ya sabes”, la cual no tiene ninguna connotación sexual.
  - (iv) Se absolvió de responsabilidad a la Directora de la Institución Educativa, lo que demuestra que la menor nunca precisó expresamente haber sufrido acoso sexual por su parte.
  - (v) La conducta imputada no se ajusta a la exigencia de reiterancia que configura, de acuerdo a las normas, un acoso sexual.
  - (vi) Debido a las contradicciones incurridas por la menor presuntamente agraviada, se configura una duda razonable, por lo que se le debió de absolver de responsabilidad en el presente caso.
5. Con el Oficio N° 1067-2018-GRL-DREL-UGEL-M/AAJ, la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica de la UGEL remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. Mediante Oficios N°s 013871 y 013872-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>8</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>9</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio de 2016<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>8</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>9</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>10</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la UGEL.

#### De la motivación de los actos administrativos

13. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento<sup>11</sup>,

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada,



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

14. En este sentido, en lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que ésta en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 27444<sup>12</sup>, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de *“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”*<sup>13</sup>.
15. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de la Ley Nº 27444<sup>14</sup>. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la referida Ley<sup>15</sup>.

fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

<sup>12</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

<sup>13</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: 2009, Gaceta Jurídica. p. 157.

<sup>14</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...).”.

<sup>15</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

16. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

*“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”<sup>16</sup>.*

17. En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

*“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”<sup>17</sup>.*

De la protección de los niños, niñas y adolescentes

18. En atención al hecho materia del presente caso, este Tribunal tiene a bien recordar que, de acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar<sup>18</sup>. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)”*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño.

19. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se*

*[Handwritten signatures and initials]*

<sup>16</sup>Sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

<sup>17</sup>Sentencia recaída en el Expediente Nº 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.

<sup>18</sup>Constitución Política del Perú

**TITULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD**

**CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

**“Art. 2º Derechos de la Persona**

**Toda persona tiene derecho:**

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*atenderá será el interés superior del niño<sup>19</sup>. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*<sup>20</sup>.*

20. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *“constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos”.*
21. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes<sup>21</sup>. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.*

<sup>19</sup>**Convención sobre los Derechos del Niño**

**“Artículo 3º.-**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

<sup>20</sup>**Convención sobre los Derechos del Niño**

**“Artículo 19º.-**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

<sup>21</sup>**Ley N° 27337, Código de los Niños y los Adolescentes**

**Libro Primero, Derechos y Libertades**

**Capítulo I, Derechos Civiles**

**“Artículo 4º.- A su integridad personal.-** El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

22. Con la Directiva N° 019-2012-MINEDU-VMGI-OET, denominada “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas”; el Ministerio de Educación ha buscado proteger también a los menores de cualquier acto de violencia sexual que pueda ser ejercida contra ellos, entendida esta como el acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor, para su satisfacción sexual. Esta puede consistir en actos de contacto físico o sin contacto físico, como también pornografía.
23. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico proscribire todo acto que atente contra la integridad de los menores, o los pueda poner en riesgo; siendo responsabilidad del Estado a través de sus instituciones públicas o autoridades administrativas, velar por que los niños sean respetados y no sean objeto de tratos inadecuados.
24. Por lo tanto, es responsabilidad de las instituciones del sector educativo, como en este caso la UGEL, garantizar la idoneidad profesional y solvencia moral del personal bajo su jurisdicción, debiendo tomar por tanto todas las acciones necesarias para asegurar que no se ponga en riesgo la integridad de los estudiantes<sup>22</sup>.

#### Del análisis de los argumentos del impugnante

25. En el presente caso, la Entidad dispuso la destitución del impugnante, en atención a que este habría incurrido en un acto de acoso sexual contra una estudiante del plantel.
26. Al respecto, el impugnante refiere, principalmente, que en ningún momento se refirió a la menor con la expresión que le ha sido imputada, teniendo la presunta agraviada versiones distintas; además, de acuerdo a lo denunciado, este hecho solo se habría producido una vez, por lo que no configura en un acto de acoso, el cual debe ser reiterado conforme a la tipificación que se le ha dado, evidenciado una deficiente motivación de la sanción impuesta.

<sup>22</sup> **Ley N° 28044 – Ley General de Educación**  
**“Artículo 56.- El Profesor**

El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

27. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente señalar, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, que los actos de acoso u hostigamiento sexual que involucren a menores de edad requieren una atención urgente en su esclarecimiento y sanción, en observancia del principio del interés superior del niño.
28. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la responsabilidad del impugnante parte de la denuncia que realizó la menor, quien expuso la forma en que se dirigió a ella el impugnante.
29. En este sentido, se advierte que el impugnante pretende desvirtuar la versión de la menor, indicando que ha incurrido en contradicciones, y que ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL habría mencionado una expresión distinta, la misma que no tenía una connotación sexual.
30. Con relación a lo antes expuesto, de la revisión de lo señalado en la Resolución Directoral N° 003378-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, con la cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario, y en la Resolución Directoral N° 008096-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, que dispuso la sanción del impugnante, esta Sala verifica que en todo momento se ha tomado en cuenta la declaración de la menor, quien expresamente manifestó que el impugnante le dijo durante la revisión de las tareas en clase “hagamos el amor”.
31. Al respecto, esta Sala considera pertinente señalar que dicha frase tiene una carga de índole sexual evidente, vinculada al tener una relación de carácter carnal, lo cual, en su condición de docente y ante menores de edad resultaba totalmente lesivo e inaceptable.
32. En este sentido, esta Sala advierte que la sanción impuesta contra el impugnante se encuentra debidamente motivada, sustentada en la denuncia que realizó la menor cuando ocurrieron los hechos.
33. Por otro lado, respecto de la deficiencia en la tipificación de la falta imputada, que sostiene el impugnante se habría presentado en su caso, esta Sala advierte que se le ha imputado incurrir en hostigamiento sexual, el mismo que es definido en el artículo 1º del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES como: *Conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos de connotación sexual, no deseados o rechazados por la persona contra la cual se dirige y que afectan la dignidad de la persona.*
34. En consecuencia, esta Sala advierte que en el presente caso si se encuentra acreditada la comisión de un hostigamiento sexual de parte del impugnante hacia



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

una estudiante, por lo que se ha tipificado correctamente la falta imputada, debiendo desestimarse el argumento expuesto en este extremo.

35. Con relación al argumento del impugnante, de que la Directora de la Institución Educativa fue absuelta dentro del procedimiento administrativo que se le siguió, esta Sala advierte que a dicha servidora se le imputó la comisión de faltas distintas a las que fueron señaladas en su contra; por lo tanto, si bien se dispuso su absolución, ello no desvirtúa la responsabilidad que tendría en el presente caso, por lo que corresponde desestimar lo expuesto en este extremo.
36. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al no haber desvirtuado la comisión de la falta que le fue imputada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor OSEAS ROJAS PEREZ contra la Resolución Directoral Nº 008096-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 24 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS, por lo que se CONFIRMA la referida resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor OSEAS ROJAS PEREZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L8/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.